

Los límites del principio de la libertad individual

Limits of the principle of individual freedom

Cristhian Alexander Pereira Otero*

Resumen

En la tarea de evaluar mediante el control de constitucionalidad los límites impuestos por el legislador al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, en el entendido de que el artículo 16 de la carta superior establece como límites al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, los derechos de los demás y el orden jurídico.

Palabras clave

General administrative act, participation principle, creation of administrative act, unilateralism, transaction costs, efficiency of proceedings.

* Docente de Derecho Constitucional Colombiano y Derecho Administrativo General en la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Abstract

Assessing by control of constitutionality the limits that the legislator has imposed to the right to free development of personality, the Constitutional Court has ruled on several occasions, on the understanding that article 16 of Political Constitution establishes as limits of the exercise of the right of free development of personality, the rights of others and the legal order.

Key words

principle of individual freedom, limits, legal order, rights of others, collision of principles, proportionality.

El artículo 16 de la Constitución establece como límites al derecho bajo estudio “los derechos de los demás y el orden jurídico”. El carácter genérico de los límites impuestos por el precepto, acarrea varios problemas. El primero y más importante de ellos consiste precisamente en que el derecho al libre desarrollo de la personalidad queda desprovisto de todo contenido, si se admite como válida cualquier restricción impuesta por el legislador¹. No hay que olvidar que por tratarse de un derecho fundamental, para que las limitaciones a su ejercicio sean constitucionalmente válidas han de respetar su contenido esencial. Cualquier limitación al libre desarrollo de la personalidad que afecte su núcleo esencial, sería, parafraseando al profesor Robert Alexy, *iusfundamentalmente prohibida* (Alexy, 1993).

Existe, entonces, a juicio de la Corte Constitucional (Sentencia T -429/94, reiterada en la C-309/97), una vulneración a este derecho “cuando a la persona se le impide en forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas en su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, y permiten su realización como ser humano”. y ello ocurre, por ejemplo, cuando el legislador establece estímulos o des estímulos para conductas que se enmarcan dentro de “opciones de vida” que por definición son libres. Ahora bien, desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional quedó en claro que no es válido cualquier límite impuesto por el legislador², y esta máxima está claramente plasmada en la sentencia C-221/94 (consumo de drogas) en los siguientes términos: “Si cualquier limitación está convalidada por el sólo hecho de estar incluida dentro del orden jurídico, el derecho consagrado en el artículo 16 superior se haría nugatorio. En otros términos: el legislador no puede establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución”³.

¹ Este problema aparece enunciado con gran claridad en la sentencia C-309/97, cuando afirma la Corte Constitucional: “De otro lado, el artículo 16 también prevé una posibilidad muy amplia y general de restricción, pues señala que el límite al derecho al libre desarrollo de la personalidad son los derechos de los demás y el orden jurídico. Nos encontramos así, frente a un complejo derecho, pues tiene una gran fuerza expansiva, ya que opera en todos los campos, pero al mismo tiempo parece estar sujeto a cualquier tipo de restricción, pues basta que ella se encuentre prevista en el orden jurídico”.

² Así por ejemplo en la Sentencia T -532/92 se afirma: “para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo, no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado. En consecuencia simples invocaciones del interés general, de los deberes sociales, o de los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes para limitar el alcance de este derecho”.

³ Sin embargo, al lado de esta línea argumentativa claramente garantista e inspirada en el espíritu personalista de la Carta, es posible señalar algunas decisiones en las que no existe una reflexión sobre los alcances de los límites que impone el legislador, y en las cuales se privilegia el interés general -asegurado por el ordenamiento jurídico- frente al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así por ejemplo en la Sentencia T -341/93 sostuvo la Corte: “El hombre debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para asumir sus propias responsabilidades y para ejercer la libertad dentro de

En la tarea de evaluar mediante el control de constitucionalidad, los límites impuestos por el legislador al derecho al libre desarrollo de la personalidad, nuevamente la sentencia C-309/97 (uso obligatorio del cinturón de seguridad) supone un hito, esta vez, metodológico. En esta decisión, la Corte partió de la distinción inicial entre “políticas perfeccionistas” y medidas de protección coactiva⁴. Las primeras suponen que el Estado impone coactivamente a los asociados (generalmente mediante la amenaza de sanción penal) un modelo de realización personal. En principio, ello es inconstitucional, “ya que no es posible que un Estado que reconoce la autonomía de la persona y el pluralismo en todos los campos (C.P. arts. 1°, 7°, 16, 17, 18, 19 y 20), las autoridades impongan, con la amenaza de sanciones penales, un determinado modelo de virtud o de excelencia humana”⁵. Las medidas de protección coactiva, por el contrario, no tienen como fundamento la imposición coercitiva de un modelo de virtud, sino que pretenden proteger los propios intereses y convicciones del afectado, razón por la cual no son en sí mismas incompatibles con la Constitución, ni con el reconocimiento del pluralismo y la autonomía y la dignidad de las personas, es decir, no vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad (sentencia C-309/97).

Según la Corte, las políticas de protección se justifican en la medida que persiguen la protección de determinados intereses que son, a su vez, valores del ordenamiento constitucional “los cuales orientan la intervención de las autoridades y les confieren competencias específicas” (C-309/97). Ejemplo de tales intereses serían la vida, la salud, la integridad física y la educación, que la Constitución no sólo reconoce como derechos fundamentales sino que también incorpora como valores que el ordenamiento busca proteger, en cuanto opta por ellos⁶.

Para saber, entonces, si una medida de protección es válida, se debe “ponderar, en los distintos casos concretos, los principios constitucionales en conflicto, a saber, por un lado los valores constitucionales que el Estado pretende maximizar (...), y, del otro, el derecho al libre desarrollo de la personalidad”. Estamos, entonces, en

las normas que estructuran el orden social”. En el mismo sentido en la C-663/96 se sostuvo: “No debe olvidarse, por otra parte, que el individuo no se encuentra aislado en la sociedad y que su misma inserción en ella supone restricciones, en especial cuando están de por medio intereses colectivos, cuya prevalencia (art. 1 C.P.) conduce a menudo al establecimiento general de cargas y obligaciones que toda persona debe asumir, aun contra su voluntad”.

⁴ Los antecedentes de esta distinción se encuentran en la sentencia C-221/94. Sin embargo, la diferenciación expresa sólo aparece claramente expuesta en la C-309/97.

⁵ Sentencia C-309/97. La Corte reiteró aquí su rechazo a las medidas perfeccionistas, que había sentado ya desde la sentencia sobre penalización del consumo de drogas (C-221/94).

⁶ Esta posición de la Corte está claramente inspirada en la doctrina y jurisprudencia alemana, en cuanto reconoce la doble dimensión de los derechos fundamentales, la subjetiva y la objetiva. Se trata aquí, precisamente del reconocimiento de los derechos fundamentales como un orden objetivo de valores, casi en los mismos términos que ha empleado el Tribunal Constitucional alemán.

presencia de una típica colisión de principios, tal como la describe Alexy, si para cuya solución la Corte recurre al juicio de proporcionalidad. La argumentación del alto tribunal constitucional si bien no es original, sorprende por su apego casi textual a una determinada teoría de los derechos fundamentales, en este caso la del jurista alemán Robert Alexy. A continuación, el mencionado tribunal constitucional enuncia las diversas etapas del juicio de proporcionalidad (máximas de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) (Alexy, 1993, p. 157-172) y procede a aplicarlas para determinar la proporcionalidad de una medida de protección específicas⁷, para luego concluir que una medida de protección está “iusfundamentalmente prohibida” -empleando la terminología de Alexy- cuando invade el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad⁸. Si bien en posteriores decisiones esta corporación afirma la necesidad de realizar una ponderación de principios para determinar si el legislador vulneró o no el derecho al libre desarrollo de la personalidad, no aplica con el mismo rigor metodológico el juicio de proporcionalidad⁹. Así mismo, con posterioridad a este fallo, la jurisprudencia constitucional no ha hecho nueva mención de la distinción entre política perfeccionista y medida de protección.

Otra decisión interesante en cuanto a los límites que puede imponer el legislador al derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la contenida en la sentencia C-

⁷ Dice textualmente la sentencia C-309/97: “Cuando diversos principios constitucionales entran en colisión, como sucede en este caso, corresponde al juez constitucional no sólo estudiar la constitucionalidad de la finalidad perseguida por la medida examinada sino, además, examinar si la reducción del derecho es adecuada, a la luz de la importancia del principio afectado. Para ello, debe el juez primero determinar si el trato preferente y la restricción a los derechos constitucionales son **“adecuados”** para lograr el fin perseguido, segundo si son “necesarios”, en el sentido que no existan otros medios menos onerosos en términos del sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y tercero, si son **“proporcionados strictu sensu”**, esto es, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer”.

⁸ “Así, en primer término debe analizarse la importancia de la carga que se impone al individuo, en relación con los beneficios que la propia persona pueda obtener, pues sería irrazonable imponer obligaciones muy fuertes para el logro de beneficios menores (...) En segundo término (...) la medida específica no puede llegar a invadir el contenido esencial de la autonomía individual y del libre desarrollo de la personalidad (...) En ese orden de ideas, una política de protección invade el contenido esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando se traduce en una prohibición de un determinado proyecto de realización personal Y de una opción vital, aun cuando ella sea riesgosa para intereses que la propia constitución considera valiosos, como la vida o la salud Por ejemplo, el Estado puede intentar disuadir a la persona de asumir determinados riesgos para su salud, por lo cual tiene la facultad de establecer regulaciones que impliquen obstáculos a fin de evitar que la persona lleve a cabo una actividad que puede tener consecuencias fatales, pues es razonable pensar que la mayoría de personas no quieren ver afectada su vida ni quieren morir. Sin embargo, si una persona plenamente competente y consciente de los peligros que implica una determinada actividad decide, a pesar de las advertencias de las autoridades y de los obstáculos que ellas han impuesto, llevarla a cabo, el Estado no puede llegar al extremo de prohibírsela en fórmula la absoluta, ya que, con su persistencia, la persona ha mostrado que esa actividad constituye un elemento esencial de su proyecto personal (...)” (Sentencia C-309/97).

⁹ Revisar la Sentencia C-404/98.

404/98. En la argumentación inicial del fallo, se hace un juicio de proporcionalidad entre los principios constitucionales de la familia y la solidaridad, por un lado, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por el otro, para determinar la validez de las disposiciones del Código Penal que prohíben el incesto. De la ponderación de los valores en conflicto, la Corte concluye la constitucionalidad de las normas demandadas¹⁰. Sin embargo, el juez constitucional se embarca luego en una arriesgada argumentación relativa a la posibilidad de restringir un derecho fundamental por razones de moralidad pública, es decir, con base en un principio moral “fuertemente compartido por la sociedad”. La Sentencia C-221/94 había sentado las bases de esta línea jurisprudencial, que aparece plasmada claramente en la C-309/97. En esta última decisión, la corporación afirmó que el análisis de proporcionalidad en estricto sentido, esto es, el estudio del grado en que se afecta uno de los principios con el fin de potenciar la realización del otro, debe desglosarse en varios aspectos, que buscan todos evitar que una “medida de protección” afecte “desproporcionadamente” el derecho cuestionado.

Precisamente, la naturaleza de la sanción impuesta por la norma cuya constitucionalidad se examina, es uno de los elementos que permite diferenciar entre una medida de protección y una política perfeccionista: “La sanción prevista por la vulneración de una medida de protección no puede ser exagerada en relación con el interés que pretende proteger, no sólo por cuanto la proporcionalidad de las sanciones es un principio que orienta siempre el derecho punitivo, sino porque además la previsión de penas que no sean excesivas es una garantía para evitar que una política de esta naturaleza se vuelva perfeccionista (...) (sentencia C-309-1997). Es decir, el legislador está autorizado para regular las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del ejercicio de ciertas actividades, por ser esta materia propia del poder de policía. Sin embargo, la prohibición absoluta, bajo amenaza de la privación de la libertad es, en principio, inconstitucional.

No obstante, bajo determinadas circunstancias, es posible una sanción de la anterior naturaleza, sobre todo cuando la conducta afecta derechos de terceros. En estos casos, “la pena, como mecanismo disuasivo, que en un Estado democrático debe reservarse para comportamientos efectivamente dañinos para “el otro”, resulta entonces un medio razonable, proporcional y adecuado al fin” (sentencia C-404/98).

¹⁰ Concluye el intérprete: “De allí que los comportamientos desestabilizadores de la institución familiar resultan atentatorios no sólo de ella (bien indiscutible para el Constituyente), sino de otro principio axial de la Carta: la solidaridad. La restricción del libre desarrollo de la personalidad dentro de la familia, resulta no sólo debida sino necesaria, en vista de su preservación (...) Ahora bien, lo que la Corte ha sostenido hasta aquí no puede significar que la persona con todos sus atributos, en especial su autonomía, tenga que disolverse en la familia. Significa simplemente, que el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad no puede atentar contra los derechos de sus demás miembros, ni poner en peligro la preservación de una institución que el mismo constituyente ha erigido como esencial para la sociedad” (sentencia C-404/98).

Un tema en el que también resulta especialmente visible el recurso a las técnicas de ponderación como parámetro de análisis de la constitucionalidad de la limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es el de la libertad sexual, en especial, en cuanto a la dilatada jurisprudencia sobre relaciones homosexuales. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la regla general es que el Estado no debe intervenir en el ámbito privado de los individuos. Así, el Estado, como garante del ejercicio plural de los derechos en una colectividad, debe permanecer en principio neutral (sentencia C-68/96) ante las inclinaciones sexuales minoritarias como la homosexualidad, sin pretender imponer criterios ideológicos o morales específicos. Sin embargo, su injerencia resulta legítima, e incluso necesaria para asegurar los fines del Estado, cuando las manifestaciones de diversidad o el ejercicio de derechos atenten indiscutiblemente contra la convivencia y la organización social (Sentencia T -97/94), de manera tal que resulten abusivas e ilegítimas, en detrimento de la comunidad.

Por ende, si bien es cierto que “no existen determinados modelos de personalidad que son admisibles, y otros que se encuentran excluidos del ordenamiento” (Sentencia C-431/99), y que “corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones” (Sentencia C-309/97), tal potestad resulta a todas luces limitada por los derechos de terceros y el orden constitucional (Sentencia C-431/99), precisamente porque ese es el límite propio al que se enfrentan los derechos constitucionales en la Carta. En ese orden de ideas, las manifestaciones de la diversidad sexual sólo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público y social, lleguen a afectar los estándares generales de decencia pública (Sentencia C-98/96), o se conviertan en piedra de escándalo, principalmente para la niñez y la adolescencia (Sentencia T -539/94). Así lo ha asegurado la Corte Constitucional en aquellas sentencias en las que, con la conducta homosexual, se han transgredido objetivamente derechos de terceros (Sentencias T -35/95 y T -569/94), o se ha abusado de los derechos personales en detrimento de la colectividad (Sentencia SU-476/97). Sin embargo, todas estas circunstancias que justifican la injerencia del Estado y la restricción de los derechos que sustentan la diversidad sexual, no dependen de valoraciones meramente subjetivas de la Administración sino que deben hacer referencia a conductas que “objetivamente produzcan daño social” (Sentencias C-98/96 y C-481/98) y por lo tanto justifiquen la intromisión legítima del Estado, frente al ejercicio de los derechos fundamentales.

Así, si bien la conservación del equilibrio entre derechos ciudadanos y su protección efectiva en el interior del territorio nacional implica necesariamente la adopción por parte de las autoridades de medidas que regulen el ejercicio de los mismos y de las libertades colectivas, tales medidas deben extenderse exclusivamente hasta donde el mantenimiento del “bienestar general lo haga necesario, (...) con la observancia

de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución” (Sentencia SU-4 76/97). En ese orden de ideas, los deberes de protección y garantía de las autoridades, sin su debida ponderación y justificación constitucional frente a una limitación de derechos, no pueden ser esgrimidos como criterios únicos ni válidos para la restricción de derechos fundamentales.

En el análisis de proporcionalidad de una medida, deberá tomarse en consideración el grado en que se afecta uno de los derechos con el fin de potenciar la realización de otro, para evitar que una política determinada vulnere o afecte desproporcionadamente la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, (Sentencia C-309/97) en detrimento de un ejercicio armónico de los diferentes derechos. En el caso específico de los homosexuales, la diferencia de trato que el Estado les otorgue en relación con otros grupos sociales, requiere, además, de una fundamentación que permita desvirtuar los llamados “criterios sospechosos” (Sentencia C-481/98), es decir, aquellos criterios que han servido tradicionalmente como argumentos de persecución y estigmatización en virtud de la simple diferencia por razón exclusiva de la orientación sexual.

En este sentido es importante recordar que en la sentencia C-481/98, la Corte Constitucional señaló: “el control de la razonabilidad y proporcionalidad de un trato diferente no puede realizarse de la misma manera en todos los campos, pues un juicio de igualdad estricto, en todas las materias, corre el riesgo de limitar excesivamente la capacidad de acción de las autoridades y la libertad política del legislador”.

En conclusión, las restricciones de las autoridades al derecho consagrado en el artículo 16, para ser legítimas, no sólo deben tener sustento constitucional y ser proporcionadas sino que, además, no pueden llegar a anular la posibilidad que tienen las personas de construir autónomamente un modelo de realización personal, por cuanto estarían desconociendo el núcleo esencial de este derecho. De allí el nexo profundo que existe entre el reconocimiento del pluralismo y el libre desarrollo de la personalidad, ya que mediante la protección de la autonomía personal, la Constitución aspira a ser un marco en el cual puedan coexistir las más diversas formas de vida humana (Sentencia C-309/97), frente a las cuales el Estado debe ser neutral.

Referencias

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.